

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2128/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza
Golvano

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Social

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.
D. Antonio V. Sempere Navarro
D.^a María Luz García Paredes
D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 23 de febrero de 2022.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social N° 3 de los de Pamplona se dictó sentencia en fecha 29 de diciembre de 2020, en el procedimiento n° 574/19 seguido a instancia de _____ contra el Excmo. Ayuntamiento de Tudela, sobre despido, que estimaba en parte la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por ambas partes, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en fecha 30 de abril de 2021, que desestimaba los recursos interpuestos y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 9 de junio de 2021 se formalizó por la procuradora D.^a Natividad Izaguirre Oyarbide en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Tudela, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 20 de enero de 2022, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- Se suscita en el presente recurso una cuestión de carácter procesal relativa a determinar si la sentencia recurrida ha incurrido en incongruencia *extra petita* al examinar el fraude de ley en la contratación administrativa al entender que no fue alegada por la parte actora y es la causa determinante de la estimación de la demanda.

La sentencia impugnada, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 30 de abril de 2021 (Rec 124/21), confirma la de instancia que desestimando las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de modificación sustancial de la demanda y con estimación parcial de la pretensión declara improcedente el despido de la demandante producida con efectos del 15 de junio de 2019 y, en consecuencia, condena al Ayuntamiento

de Tolosa a las consecuencias inherentes previa declaración de la demandante de la condición de indefinida no fija.

Consta que la demandante ha venido prestando sus servicios profesionales por cuenta del Ayuntamiento de Tudela como profesora de clarinete y lenguaje musical, mediante la suscripción de contrato laboral y contratos administrativos, hasta que se le ha comunicado la extinción de la relación con efectos del 15 de junio de 2019. En el HP segundo se relatan los diversos contratos laborales y/o sobre todo administrativos con el Centro Cultural Castel Ruiz (organismo autónomo dependiente del Ayuntamiento de Tudela), primero, y con el Ayuntamiento de Tudela, después. En concreto, el primer contrato suscrito, de carácter administrativo, directamente con esta última entidad lleva por fecha el 1 de enero de 2010, mientras que con el Centro Cultural suscribió un contrato a tiempo parcial en el año 1999.

La Sala de suplicación desestima los recursos del Ayuntamiento de Tudela y de la parte demandante. En lo que ahora interesa, el consistorio denunció, al amparo del art 193 c) LRJS, que la sentencia de instancia había incurrido en incongruencia *extra petita* al entrar a valorar la posible existencia de fraude de ley en unos contratos administrativos que habían sido considerados válidos por la parte actora. Sin embargo, la Sala sostiene que tanto la demanda como la subsanación alegan, aunque de manera genérica, la existencia de fraude de ley en la contratación de la demandante ya desde 1999, lo que permite analizar toda la cadena contractual.

2.- Acude el Ayuntamiento demandando en casación para la unificación de doctrina, insistiendo en la incongruencia e invocando para sustentar la contradicción la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 7 de marzo de 2019 (Rec 69/19), que declara la nulidad de la sentencia recurrida por incurrir en incongruencia "extra petita".

3.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que

ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" [(por todas, sentencias del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2020 (rcud. 2256/2016). 10 de septiembre de 2019, recurso 2491/2018; 6 de noviembre de 2019, recurso 1221/2017 y 12 de noviembre de 2019, recurso 529/2017)].

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales [sentencias, entre las más recientes, de 1 de junio de 2021, recurso 375/19; 21 de julio de 2021, recurso 1253/20 y 19 de octubre de 2021, recurso 2269/20).

Asimismo, es sabido que cuando en el recurso de casación para la unificación de doctrina se invoque un motivo de infracción procesal las identidades del art. 219.1 LRJS deben estar referidas a la controversia procesal planteada, debiendo existir para apreciar la contradicción la suficiente homogeneidad entre las infracciones procesales comparadas, sin que sea necesaria la identidad en las situaciones sustantivas de las sentencias contrastadas. Asimismo, en los supuestos de incongruencia y de falta de competencia objetiva o defecto de jurisdicción del orden social se exige que, al menos, la sentencia de contraste contenga doctrina o pronunciamiento implícito, sobre la materia en cuestión. (STS de 11/03/2015.-R. 1797/14; 24-11-2018 R. 2107/16).

La contradicción entre la sentencia comparada y la invocada de contraste, es inexistente al ser diferentes los escritos rectores del procedimiento, lo que a su vez condiciona el alcance de la infracción denunciada y de la posible desviación del Tribunal en su respuesta.

En efecto, en el caso de autos, el Ayuntamiento recurrente en suplicación denuncia que la sentencia de instancia ha incurrido en incongruencia *extra petita* al estimar *"la demanda de despido sobre la base de considerar que fueron celebrados en fraude de ley unos contratos administrativos que se consideraban válidos por la parte actora"* por lo que el juzgador de instancia entra indebidamente a valorar la posible existencia de fraude de ley en dichos contratos. Sin embargo, la denuncia no prospera al entender la Sala que, aun siendo genérica la formulación de los escritos de demanda y de subsanación, lo cierto es que resulta acreditado que el fondo del asunto ha pivotado en su conjunto sobre la existencia (o no) de fraude de ley en la contratación de la demandante, esto es, en el reconocimiento de la naturaleza laboral de la prestación de servicios subyacente. Y ello justifica que el juzgador de instancia pueda entrar a valorar la validez de los diferentes contratos administrativos suscritos. Así, en la demanda que da origen a las presentes actuaciones se indica expresamente que (sic) *"nos encontramos ante un contrato laboral, que comenzó en 1999 a ser contratada, que se ha realizado en fraude de ley, y con abuso de la contratación por el Ayuntamiento de Tudela, que debe ser sancionado con la declaración de Fijeza o subsidiariamente de indefinido no fijo"*. Dado que desde el momento mismo de interposición de la demanda la parte actora ha planteado la posible existencia de fraude de ley en la contratación realizada resulta que el *petitum* de la demanda y el fallo de la resolución son concordantes. En la demanda se solicitó la declaración de fraude en la contratación y, en consecuencia, la declaración de laboralidad indefinida no fija de la vinculación, conclusión a la que llega la resolución que impide apreciar la posible infracción de incongruencia *extra petita*.

Nada semejante acontece en la de contraste, en la que se declara la nulidad de la sentencia recurrida por incurrir en incongruencia *extra petita* al

resolver la cuestión planteada con base en hechos, fundamentos y una causa de pedir distinta a la elegida por la demandante para sustentar su solicitud, y que además no había sido objeto de cuestionamiento alguno, apartándose de este modo de la causa de pedir causando indefensión a la parte. En este supuesto, la demanda tuvo como base y fundamento el considerar que la "contratación administrativa" suscrita formalmente entre la demandante y el Ayuntamiento del Valle de Egüés encubría en realidad una relación de naturaleza laboral, al no cumplirse "los requisitos exigidos por la normativa foral (acreditación de necesidades de personal justificadas e insuficiencia del personal fijo para hacer frente a las mismas)", a lo que añadía que el contrato había superado la duración máxima de tres años. Posteriormente, la petición de la actora concretada en el acto del juicio oral, quedó circunscrita a considerar que la extinción de la relación administrativa suscrita entre las partes debía considerarse un despido improcedente pues, tras la celebración de sus contratos administrativos a partir del 09/08/2006, habían transcurrido más de tres años sin que la plaza ocupada hubiera sido cubierta reglamentariamente. Así, lo único cuestionado era la validez de la contratación administrativa y su finalización, sin que en ningún momento del proceso se alegara infracción alguna relativa a las dos contrataciones laborales anteriores a la formalización de los contratos administrativos. La parte demandante no efectuó, ni en demanda ni durante el juicio, alegación alguna sobre la falta de validez de los contratos laborales suscritos el 02/01/2006 y el 01/04/2006. Sin embargo, la sentencia de instancia analiza la validez de las contrataciones laborales anteriores no cuestionadas, y llega a la conclusión de su carácter fraudulento al no reunir los requisitos de concreción de la tarea encomendada y no quedar acreditada dicha circunstancia. De esta forma, la sentencia recurrida afirma el carácter laboral indefinido de la vinculación entre las partes sobre la base de analizar relaciones de trabajo no cuestionadas por la demandante y en las cuales no sustentó, basó o fundamentó su petición. Por otra parte, la sentencia recurrida no da respuesta a la cuestión realmente planteada, esto es, si la relación formalmente administrativa suscrita entre las partes encubre una relación laboral al exceder de tres años la vinculación establecida para la cobertura de una vacante.

4.- Las precedentes consideraciones no quedan desvirtuadas en modo alguno por lo que la parte esgrime en su escrito de alegaciones, en el que insiste en sus pretensiones y en las coincidencias apreciables entre las sentencias comparadas, pero sin aportar elementos novedosos o relevantes al respecto. Por lo demás, es cierto, como sostiene la parte, que esta Sala tiene dicho que la identidad precisa para apreciar la contradicción que da acceso a la casación unificadora no es absoluta, ahora bien también mantiene esta misma jurisprudencia que dicha identidad ha de ser suficiente y tal condición no se cumple en este caso por las razones expuestas.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 219 y 225 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y con el informe del Ministerio Fiscal procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, con imposición de costas a la parte recurrente en cuantía de 300,00 €, al haberse personado ante esta Sala, el trabajador recurrido.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Tudela, representado en esta instancia por la procuradora D.^a Rosa Sorribes Calle contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de fecha 30 de abril de 2021, en el recurso de suplicación número 124/21, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Tudela y por _____, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de los de Pamplona de fecha 29 de diciembre de 2020, en el procedimiento nº 574/19 _____ seguido a instancia de _____ contra el Excmo. Ayuntamiento de Tudela, sobre despido.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, con imposición de costas a la parte recurrente en cuantía de 300,00 €, al haberse personado ante esta Sala, el trabajador recurrido.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.